

TULIO ORJUELA PINILLA
ABOGADO

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA RICA – CAUCA
E. S. D.

Ref.: PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO
DEMANDADOS: MARIA DEL ROSARIO SIERRA CASTILLO Y JOSE
ALEJANDRO MAYA ANGOLA.
RADICACION: 2020 -00305-00.

TULIO ORJUELA PINILLA, de condiciones civiles y procesales ya conocidas en autos, me permito interponer recurso de **REPOSICION**, contra el auto interlocutorio No. 022 dictado el 29 de Enero de 2021 y comunicado mediante el Estado No.010 del 1 de febrero de 2020, bajo los siguientes fundamentos de **HECHO** y de **DERECHO**:

1°. El legislador estableció en el C.G.P., en su artículo 318 el recurso de **REPOSICION**, que procede contra los autos que dicte el juez, con el propósito de reformar o revocar lo decidido.

No es nuestro interés, convertir este recurso en trincheras inmovibles de posiciones jurídicas y conceptuales, como ya se viene observando, consideramos agotada la instancia, no obstante, no sobra advertir respecto al presente caso, teniendo en cuenta las condiciones o situaciones que precedentemente se han venido dando en la controversia, siendo una demanda de única instancia, este recurso interpuesto también tiene como objetivo, agotar la vía ordinaria que resulta indispensable hacerlo, para poder interceder ante el juez constitucional la tutela de los derechos fundamentales a la **VIDA** y al **DEBIDO PROCESO**.

2°. Con relación a todo lo argumentado por nuestra parte, nos sostenemos en los mismos términos y fundamentos que presentamos en el memorial solicitando el **CONTROL DE LEGALIDAD**, sin embargo queremos hacer dos precisiones mas:

Respecto a su afirmación que la virtualidad no es única manera de acceder a la administración de la justicia, resulta parcialmente cierto, frente al caso que nos ocupa, porque lo presencial, anterior al Decreto 806 de 2020, era la regla ahora resulta lo contrario, lo virtual es lo principal y lo presencial se puede dar bajo determinadas condiciones, que es precisamente la medula del conflicto que aquí nos ocupa, cuando señor juez usted le da prevalencia a una actuación presencial, fundamentándose en toda una normativa, que si bien era vigente para momentos de normalidad sanitaria, ahora esa normativa no es la adecuada a las condiciones actuales de emergencia sanitaria, precisamente el Decreto 806 de 2020, regula la actividad virtual para la presentación de la demanda y sus anexos.

CALLE 10A No. 65A - 24 B/ EL LIMONAR- CALI
TEL. 3705540- orjuelapinilla201@gmail.com
Orjuelapinilla201@gmail.com

En ese mismo sentido la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-420 de 2020 realiza un estudio exhaustivo del decreto 806 de 2020, donde menciona cada uno de los artículos de la norma y evalúa si satisfacen el juicio de necesidad y de finalidad con el que fueron creados. Respecto al artículo 6º de decreto, indica que el mismo instituye principalmente dos medidas, la primera es que elimina la presentación física de la demanda y los anexos ante el secretario del despacho o la oficina judicial respectiva y establece deber del demandante de presentar la demanda y sus anexos mediante mensaje de datos, siendo medidas necesarias desde el punto de vista fáctico, ya que nos encontramos en este momento en condiciones muy particulares de emergencia sanitaria, dependiendo del contexto histórico en que estamos.

Como juicio de necesidad la corte indica que la eliminación del requisito de presentación física de la demanda es una medida idónea para superar la crisis de la pandemia y buscar la reactivación económica por lo que tiene que ver con la administración de justicia, toda vez que durante el cierre de los juzgados, era necesario reactivar el servicio de justicia y garantizar el derecho de acceso a la administración, esto a través de los recursos como el uso de las TICS, así mismo, una vez reabiertos los despachos y las oficinas de apoyo, la medida debía contribuir a prevenir el contagio del virus, reduciendo las aglomeraciones de personas en las sedes judiciales.

A su vez la corte manifiesta que el artículo 6º del decreto es necesario jurídicamente, porque no existen mecanismos ordinarios suficientes y adecuados de acuerdo al contexto histórico y de pandemia en el que nos encontramos, pues el artículo 89 del C.G.P y las normas especiales que regulan la presentación de demandas en el CPSSST y el CPACA no son idóneas ni suficientes en el marco de la emergencia, por dos razones principalmente: la primera porque exigen que la demanda sea presentada de forma física y únicamente exigen el cumplimiento de dicho deber en juzgados donde se haya “habilitado el plan de justicia digital” y segundo, esta disposición no requiere que el demandante informe el canal digital donde se deban notificar las partes, así las cosas, es evidente que la finalidad con la que fueron creadas estas normas inicialmente, no estaban en el contexto histórico en el que nos encontramos en este momento, pues a hoy, lo que prima es la justicia de forma virtual y digital. De otro lado la Corte manifiesta que el artículo 89 del C.G.P. y las normas del CPSST y el CPACA son normas con fuerza de ley, por lo tanto, la modificación de las mismas exigía la expedición de una norma del mismo rango, como lo es el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Del mismo modo las medidas adoptadas a través del decreto en mención satisfacen el juicio de finalidad, por cuanto se reitera la implementación del uso obligatorio y preferente de las TIC's en la práctica y trámite de los actos procesales y actuaciones judiciales, con el fin de evitar la presencialidad en los despachos judiciales y de esa forma prevenir el contagio. Así mismo, la finalidad de la norma es la reactivación económica de las actividades que dependen del funcionamiento de la Rama Judicial.

La segunda precisión, tiene que ver con Hermenéutica Jurídica, que a nuestro parecer están chocando dos Escuelas de Interpretación la Exegética y la Finalista. Cuando usted señor juez, soporta su posición sobre normas y jurisprudencias expedidas en momentos históricos de normalidad, siendo totalmente exegético, desconociendo la existencia de una norma donde el ejecutivo en su función legislativa excepcional, la expidió con una finalidad concreta de salvaguardar un derecho fundamental cual es el derecho a la **VIDA**, en particular de los funcionarios jurisdiccionales y de los usuarios a la justicia y de toda la sociedad.

Y desconociendo en forma caprichosa, las situaciones personales que tengo de ser una persona de alto riesgo por la edad (71 años), por enfermedades preexistentes y con estar convaleciente de haber tenido contagio y presentar secuelas, circunstancias que le fueron advertidas en el memorial de **CONTROL DE LEGALIDAD** y además desconociendo un **HECHO NOTORIO** de encontrarnos frente a un segundo pico de rebrote de contagio de COVID.

Desconoce igualmente lo dispuesto en la Ley 153 de 1.887 cuando en su artículo 2 reza:

“La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.”

Se aplica la ley mas reciente por resultar mas progresista y se entiende esta ultima característica porque la norma nueva, que se ubica frente a una situación particular – la emergencia sanitaria – esta cumpliendo un fin de prevenir el contagio del virus, mediante evitar el contacto social.

No sobra ampliar, que el decreto ley 806 de 2020, dentro de su contenido progresista, desarrolla la Institución de la **PRESUNCION** de la buena fe, de la autenticidad de los documentos allegados por medios digitales, incluidos los títulos valores y los documentos base de la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, no obstante dicha presunción admite prueba en contrario y para ello no hemos encontrado hecho o manifestación concreta que ponga en entredicho la autenticidad del titulo valor presentado en forma digital.

Por ultimo, nos extraña la posición que asume sobre la jurisprudencia presentada, cuando olvida lo dispuesto en el artículo 7º del Código General del proceso que invoca:

“Artículo 7: Legalidad. Los jueces, en sus providencias están sometidos al imperio de ley. Deberán tener en cuenta, además la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.(...) El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley. (...)”

Es por esta razón que se está desconociendo la jurisprudencia del Tribunal de Bogotá y así mismo la ley contenida en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

TULIO ORJUELA PINILLA
ABOGADO

Así mismo no da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del proceso que dice:

“Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”

Con lo anterior, se establece que violenta el derecho fundamental del debido proceso.

Así las cosas solicito revocar la medida de rechazo de la demanda y su defecto dar el correspondiente trámite que en legal rigor corresponda.

Con esto consideramos agotada la vía ordinaria por cuanto es un proceso de única instancia y no tiene la posibilidad de interponer otro recurso fuera del presente recurso de reposición.

Aporto prueba PCR positiva para COVID del suscrito.

Del señor Juez,

Cordialmente,



TULIO ORJUELA PINILLA
C.C. 7.511.589 de Armenia
T.P 95.618 del C.S.J.

CALLE 10A No. 65A - 24 B/ EL LIMONAR- CALI
TEL. 3705540- orjuelapinilla201@gmail.com
Orjuelapinilla201@gmail.com



12110383

Laboratorio Clínico
NIT 890.307.200-5 / Carrera 38A No 5A-100
Tels: 92-5575960 - 5186000 Fax: 92-5560414
E-mail: laboratorio@imbanaco.com.co
http://www.imbanaco.com
Cali - Colombia

Nombre del paciente:	ORJUELA PINILLA TULIO	Orden No:	202012110383
No. de identificación:	7511589	Fecha Facturación:	2020-12-11 07:32
Servicio:	CONSULTA EXTERNA	Fecha Impresión:	2020-12-12 10:32
Enviar informe a:	Env. Servicio	Prelación:	
Muestra Tomada en:	Sede Principal		
Médico:	RENGIFO ALZATE JUAN DAVID		

Página 1 De 1

Examen	Resultado	Unidades	Valores de Referencia	Muestra Ingresada en:	Resultado Validado en:
--------	-----------	----------	-----------------------	-----------------------	------------------------

BIOLOGIA MOLECULAR Y GENETICA

SARS COV 2 Determinacion	POSITIVO	*	.	11/12/2020 08:25	11/12/2020 21:34
--------------------------	----------	---	---	------------------	------------------

Ct de amplificación: 33.99

Tipo de muestra: Hisopado Nasofaríngeo más Orofaringeo.

Extracción de RNA realizada por: Cristian David Arias Cifuentes.

Este ensayo requiere ser analizado en conjunto con otras ayudas diagnósticas y el estado clínico del paciente. Un resultado negativo no descarta infección por SARS CoV-2.

El resultado de la prueba está sujeto a la calidad preanalítica de la toma de la muestra, su transporte y almacenamiento previo a la llegada al laboratorio clínico.

Técnica: Reacción en cadena de la polimerasa en tiempo real.

Firmado electrónicamente
Liseth Yolanda Matamoros Sandoval
Res. 1093740136

TULIO ORJUELA PINILLA
ABOGADO

Diagnostico RIS

14/12/2020

 **CHRISTUS SINERGIA**
Clínica Farallones

Nombre Paciente: TULIO ORJUELA PINILLA	ID Paciente: CC 7511589	Fecha de Nacimiento: 1950-01-17	Edad: 70 Años	Sexo: M
Nombre Entidad: CLÍNICA FARALLONES	ID Entidad: NIT 800.212.422-7	Contrato: PARTICULAR	Procedencia: VIP Ambulatorio	Comprobante No: F62363F
Procedimientos: RADIOGRAFIA DE TORAX (P.A. O A.P. Y LATERAL DECUBITO LATERAL OBLICUAS O LATERAL)			Ciudad: CALI	Fecha Cita: 2020-12-07

DATOS CLÍNICOS ("SIC")
SOSPECHA COVID-19

TÉCNICA
Estudio realizado en equipo de radiología convencional digital
Proyecciones PA y lateral del tórax

HALLAZGOS
La expansión pulmonar es normal y los senos costofrénicos encuentran libres
Mayor densidad con patrón en vidrio esmerilado que comprometen en forma difusa ambos campos pulmonares de origen intersticial
Silueta cardíaca de tamaño normal con elongación aórtica y calcificación de las paredes del cayado
Prominencia de indios; circulación pulmonar de aspecto normal
Marcapasos en la región anterior del hemitórax izquierdo con electrodos distales en posición adecuada elementos metálicos de sujeción tendinosa a nivel del húmero derecho
Cambios espondiloartrósicos a nivel dorsal y signos de osteopenia

CONCLUSIÓN
Enfermedad intersticial difusa pulmonar
enfermedad pulmonar obstructiva crónica
Cardioangioesclerosis
marcapasos y signos de osteopenia

Dr. ACOSTA BOTERO ALVARO
MD RADIOLOGO
RM 7505350
CC 7505350
Dosis de radiación: 0.001mGy

Usuario atendido cumpliendo con los protocolos de bioseguridad Covid-19.

Firma: _____
Validado por Teleradiología De Colombia
Médico Radiólogo
RM# 2020-12-09 09:17:56.0

Los resultados de los estudios de radiología e imágenes diagnósticos sólo constituyen una ayuda diagnóstica, por lo que deben ser interpretados y revisados en el contexto clínico por su médico tratante. Cada persona es diferente por lo que las condiciones y enfermedades se comportan de una manera diferente, siendo necesario que Usted consulte y discuta estos resultados con su médico tratante, para mantener una buena relación médico – paciente, en pro de su salud.

Clinica Farallones
Calle 9C N 50 - 25
Barrio Gamino Real
Tel. (2) 485 0904
Cali, Valle del Cauca

Powered by LUMER DIGITAL SR-P Copyright © 2015 <http://softman.com.co>

<https://lumerdigital.com/6443/print/diagnostico.lu?agrupacionFlujoid=058739>

1/1

CALLE 10A No. 65A - 24 B/ EL LIMONAR- CALI
TEL. 3705540- orjuelapinilla201@gmail.com
Orjuelapinilla201@gmail.com

Fecha Actual : sábado, 23 enero 2021
Página 1/1



CLÍNICA FARALLONES
CUIDA DE EL CUIDA DE LA SALUD

HISTORIA CLINICA

TRASLADO INTERNACION O EGRESO URGENCIAS

Identificación: 7511589 Sexo: Masculino
3154460360

Nombre Paciente: TULIO ORJUELA PINILLA Edad: 71 Años 10 Meses 16 Días Teléfono:

Fecha Nacimiento: 17/enero/1950

Dirección: CAMINO REAL

Regimen: Regimen Simplificado
Nivel - Estrato: PARTICULAR
tableCel3 Particular

DATOS DE AFILIACION
Entidad: PARTICULARES
Plan Beneficios: PARTICULAR 2019 (ADMISIONES)
tableCel2

FOLIO N° 7

23/01/2021 19:05
Teléfono Resp:
N° Ingreso: 896334 Fecha: 22/01/2021 4 51:54 p. m
Causa Externa: Enfermedad_General

DATOS DEL INGRESO
Responsable:
Dirección Resp:
Finalidad Consulta: No Aplica

Diagnósticos:
COVID RECUPERADO

Problemas:
GASES ARTERIALES SNORMALES PAFI DE 400MMERO D NEGATIVO Dimer D 0.37

Resumen de la Atención:
PACIENTE ESTABLE HIDRATADO PERFUNDIDO SIN DOLOR TORAXICO. El tamaño de las arterias pulmonares es normal, no hay imágenes de defecto de llenado que indiquen tromboembolismo, la arteria pulmonar principal tiene un diámetro transverso de 25 mm. Las arterias intrapulmonares tienen calibre y distribución normal, sin defectos intraluminales. La tráquea, la carina y los grandes bronquios son de calibre normal sin estenosis ni lesiones endoluminales. En el mediastino no se identifican masas. La aorta torácica tiene tamaño normal, no hay dilatación aneurismática, defectos intraluminales. Terceros murales, ni imágenes de flap intimal, debe tenerse en cuenta que el contraste en la aorta es subóptimo, por el tipo de estudio. Los vasos supraaórticos tienen un aspecto normal sin lesiones. El corazón tiene tamaño normal, las cavidades no presentan lesiones, no se observa líquido pericárdico. Marcapiquios que se proyecta a las cavidades cardíacas. En los hilos no se observan masas. Con ventana para valorar el parénquima se insinúan opacidades en vidrio esmerilado en ambos campos pulmonares, no se definen consolidaciones, masas o atelectasias del espacio aéreo, no hay derrame pleural. No observo alteraciones de la pleura. En los tejidos blandos del tórax no observo lesiones. Estructuras óseas con cambios espondiloartróticos dorsales. IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA ESTUDIO NEGATIVO PARA TROMBOEMBOLISMO PULMONAR SE INSINUARON ALGUNAS OPACIDADES EN VIDRIO ESMERILADO EN AMBOS CAMPOS PULMONARES DE ASPECTO INESPECIFICO.

Examen Físico:
ORL MUCOSAS HÚMEDAS CONJUNTIVAS ROJAS CUELLO CEN TRAL SIN ADENOPATIA EXTREMIDADES EUMORFICAS EUTROFICAS SIN LESIONES RUIDOS CARDIACOS RITMICOS REGULARES SIN SOPLOS AMBOS CAMPOS PULMONARES BIEN VENTILADOS SIN SOBREGREGADOS ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE NO DOLOROSO, SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL PIEL Y FANERAS SIN LESIONES, SE VEN DE ASPECTO USUAL GENTOURINARIO ASPECTO USUAL SIN LESIONES NEUROLOGICO SIN DEFICIT SENSITIVO NI MOTOR

Comentarios:
SATURACION DE OXIGENO 97 % PACIENTE ESTABLE TRANQUILO HIDRATADO PERFUNDIDO EN BUENAS CONDICIONES GENERALES SIN MODULAR DISTRESS RESPIRATORIO NI SIGNOS DE RESPUESTA INFLAMATORIA SISTEMICA NI DE REPERCUSION HEMODINAMICA. SALIDA CON RECOMENDACIONES SIGNOS DE ALARMA CONTROL POR CONSULTA EXTERNA
ECOCARDIOGRAMA DOPPLER ACIDO ACETIL SALICILICO ACETAMINOFEN

Signos Vitales: T.A.: 127/8 FG: 76.00 FR: 17.00 Temp: 36.30
0 00 00 00

ANTECEDENTES

Tipo Descripción
Médicos ENFERMEDAD NODO SINUSAL, HTA

INDICACIONES MEDICAS

Tipo de Indicación Salida

DIAGNOSTICOS

8342 INFECCION DEBIDA A CORONAVIRUS, SIN OTRA ESPECIFICACION

INTERPRETACIÓN MÉDICA

Código	Nombre	Descripción	Interpretación

PLAN DE MANEJO

Cantidad	Descripción
20	DAR ORDEN DE ECOCARDIOGRAMA MODO BIDIMENSIONAL M
15	ACETAMINOFEN 500MG TABLETA UNA TABLETA CADA SEIS HORAS
1	ACIDO ACETIL SALICILICO 100MG TABLETA UNA TABLETA DIARIA EN AYUNAS
1	DAR CITA CON MEDICINA INTERNA DE CONTROL AMBULANTE URGENTE PRIORITARIA
1	DAR ORDEN DE CONTROL CON NEUMOLOGIA AMBULANTE URGENTE PRIORITARIA

Profesional VARELA REAL PE JOSE MANUEL
Tarjeta Profesional 16655931
Especialidad: MEDICINA GENERAL
FIRMADO DIGITALMENTE


CLÍNICA FARALLONES S.A.
URGENCIAS

Nombre reporte : HCRPHistoBase Usuario : 16655931
LICENCIADO A: [CLINICA FARALLONES S.A.] NTT [800212422-7]

CALLE 10A No. 65A - 24 B/ EL LIMONAR- CALI
TEL. 3705540- orjuelapinilla201@gmail.com
Orjuelapinilla201@gmail.com

TULIO ORJUELA PINILLA
ABOGADO

SYNLAB

RESULTADOS DE EXÁMENES

NOMBRE: Sr.TULIO ORJUELA PINILLA
DOCUMENTO: CC.7511589
EMPRESA: PARTICULAR SEDES CALI
DOCTOR: BALCAZAR VALENCIA CARLOS MARIO

REFERENCIA: 12027839
FECHA INGRESO: 22.Ene.2021 08:44 a.m.
SEDE: TEQUENDAMA
EDAD-SEXO: 71 Años - Masculino

PRUEBAS ESPECIALES

ESTUDIO	RESULTADO	VALORES DE REFERENCIA
Ferritina	493.38 ng/mL	21.81 - 274.66 ng/mL

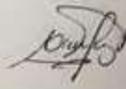
Técnica: Inmunoanálisis Quimioluminiscente de Micropartículas (CMIA)

CALLE 10A No. 65A - 24 B/ EL LIMONAR- CALI
TEL. 3705540- orjuelapinilla201@gmail.com
Orjuelapinilla201@gmail.com

TULIO ORJUELA PINILLA
ABOGADO

ESTUDIO	RESULTADO	VALORES DE REFERENCIA
Dimero D	839.00 ng/mL	Hasta 198 ng/mL
<i>Técnica: Inmunoturbidimétrica</i>		
Troponina I	0.002 ng/mL	0 0.034 ng/mL
<i>Técnica: Inmunoanálisis Quimioluminiscente de Micropartículas (CMA)</i>		
PCR Ultrasensible	0.05 mg/dL	Menor de 0.5 mg/dL
<i>Técnica: Inmunoturbidimétrica</i>		

Analizado por,



CARMEN LUZ NAZARENO
BACTERIOLOGA T.P:520945
Copiada: CLN

Fecha de Validación: 22/Ene/2021 15:39
*La interpretación de este y todo examen corresponde exclusivamente al médico- [Página 1]

Procesado en Laboratorio Fisiología Angel Diagnóstica S.A. miembro del Grupo SYNLAB
Con el respaldo científico de los laboratorios miembros del GRUPO SYNLAB: Laboratorios Angel, Laboratorios Clínico Dólera Suroccidente, Instituto de Referencia Avellan, Laboratorio Clínico Siglas y Laboratorio Clínico Andino Resistencia

SYNLAB Colombia - Región Suroccidente - Av. 2 Norte No. 22N-19 Cali - Valle del Cauca +57 (2) 840 7670 serviciocliente@synlab.co / www.synlab.co

CALLE 10A No. 65A - 24 B/ EL LIMONAR- CALI
TEL. 3705540- orjuelapinilla201@gmail.com
Orjuelapinilla201@gmail.com